

61306

A-C.74/6

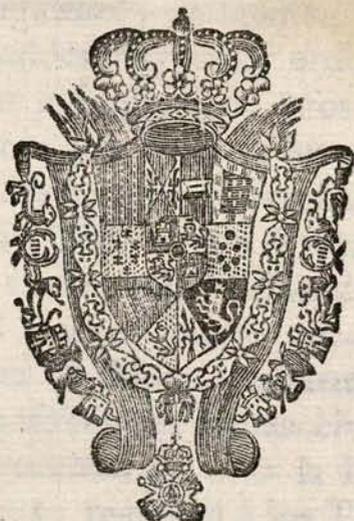
REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LOS TRIBUNALES
á que corresponde el conocimiento de los negocios que
quedaron pendientes en la extinguida Audiencia de Ma-
drid en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1814.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL ORDEN
DE 17 DE JUNIO DE 1814

DE 17 DE JUNIO DE 1814

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA LOS TRIBUNALES
que corresponden al conocimiento de las causas que
quedaron pendientes en la Real Audiencia de Madrid
dada en la forma que se expresa.

DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio quatro mra.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de ~~León, de Aragón, de las dos Sicilias,~~ de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo visto la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte que por la Audiencia territorial que era de Madrid estaban señaladas ó próximas á decision diferentes causas civiles y criminales, como tambien recursos de toda la Provincia de Castilla la Nueva, cuya remision á los Tribunales distantes adonde correspondian parecia de trascendencia perjudicial en algunos casos, formó expediente en el asunto; y despues de haber oido á su Fiscal, me representó las reglas que estimó adaptables acerca del conocimiento de dichos negocios, cuya propuesta tuve á bien aprobar en Real orden que comuniqué al Duque Presidente del mi Consejo en 20 de Junio próximo, remitiéndosela *tachado.*

para que dispusiese su cumplimiento. Enterado el Consejo de dicha Real orden, y antecedentes que dieron motivo á su expedicion, la mandó pasar á los tres Ministros Fiscales; y con presencia de lo que expusieron, meditó con detenida reflexi6n el asunto; y en consulta de 2 de este mes me hizo presente las advertencias que tuvo por convenientes sobre cada una de las reglas propuestas por la Sala para la mas exácta observancia de los Reales decretos y de las leyes de la materia. Y por mi Real resoluci6n, conforme á su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º

Toda causa de preso que se halle ya concluida en términos de mandarse pasar al Relator para hacer el apuntamiento, ó en poder de este, ó señalado dia para la vista, se verá y sentenciará por la Sala.

2.º

Lo mismo podrá hacerse con toda causa criminal, aunque los acusados no esten presos, con tal que tengan sus causas qualesquiera de los tres estados referidos en el número anterior.

3.º

Las civiles que se hallen en qualesquiera de los tres estados arriba referidos, sean de la clase que fueren, deberán verse tambien por la Sala, exceptuándose todos los negocios respectivos á Madrid y á todos los pueblos de su rastro, comprehendidos en su última demarcacion, sean de la clase que fueren, y aunque tengan el estado de conclusos para sentencia, pues todos ellos son de la dotacion del mi Consejo en Sala de Provincia, y la de Mil y Quinientas en sus respectivos casos en segunda instancia, como lo estan todos los de que ahora se trata, debiendo en su consecuencia volver todos los negocios respectivos á Madrid y su rastro á su antiguo curso, aquel que las leyes previenen.

Del mismo modo deberán volver al conocimiento del mi Consejo los demas negocios que sean cor-

respondientes á sus facultades, y que por los nuevos establecimientos fueron confundidos en la general concesion que se dispensó á las Audiencias. Tales son los relativos á la materia de abasto de los pueblos, y demas del gobierno económico de sus Ayuntamientos, que componen la dotacion de la Sala primera de Gobierno, sin otros varios que señalan las leyes, como los de tenuta y los correspondientes á la Sala de Mil y Quinientas.

4.º

Las discordias que estaban pendientes en la Audiencia, tanto en causas civiles como criminales, se declaran por no vistas, y como á tales se les dará curso.

5.º

Los recursos de fuerza, cuyos autos se hallaban en la Audiencia sin haberse decidido el punto, se devolverán á los Tribunales que deban conocer de ellos, segun las leyes del Reyno.

6.º

Lo mismo sucederá con todos los autos y causas criminales ó civiles que no esten comprehendidas en los números anteriores.

7.º

Todas las causas remitidas poco ha por la Audiencia de Granada, en virtud de orden de la última Regencia del Reyno, así civiles como criminales, y las que hubieren pasado á la Audiencia de Madrid, las de Cáceres, Valencia y Valladolid por igual orden, se devolverán á los respectivos Tribunales de donde han venido.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar,



Para despachos de oficio quatro *mra.*
**SELLO CUARTO. AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS
 CATORCE.**

cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin
 contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contra-
 venga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y
 que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado
 de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Es-
 cribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del
 mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su
 original. Dada en Palacio á veinte y dos de Julio de
 mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=Yo Don
 Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nues-
 tro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Du-
 que del Infantado.=D. Sebastian de Torres.=D. Ig-
 nacio Martinez de Villela.=D. Antonio Ignacio de
 Cortabarría.=D. Luis Melendez y Bruna.=Registra-
 da, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller
 mayor, Fernando de Iturmendi.

Tengase por no válido lo tachado.

Es copia de su original, de que certifico.

Juan Muñoz





1020385